

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2021-00039-00
DEMANDANTE	NORVEY HENAO ORTIZ carlosdavidalonsom@gmail.com ;
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR judiciales@casur.gov.co ; direccion@casur.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	procjudadm58@procuraduria.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto Interlocutorio del 12 de mayo de 2022¹, el Despacho dispuso inadmitir la presente demanda ordenándole a la parte actora **i)** individualizar las pretensiones conforme lo indica el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, **ii)** aportar, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 Ibídem, constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo expedido por CASUR en fecha del 24 de febrero de 2021, mediante el cual respondió expresamente a la petición formulada por el actor, en la que solicitó la reliquidación de las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y de navidad, **iii)** corregir el poder conferido por el señor Norvey Henaó Ortiz en el sentido de que sea otorgado para efectos de obtener la nulidad del oficio del 24 de febrero 2021 y no para pretender la nulidad de un acto ficto como lo allegó.

En virtud de lo anterior, se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido, tal y como se indicó en constancia secretarial² y la parte actora no subsanó la demanda, la misma ha de rechazarse de plano de conformidad con el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Archivo 07 del expediente electrónico.

² Archivo 09 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **NORVEY HENAO ORTIZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 1.130.613.960 y T.P. No. 195.420 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder obrante a folio 21 del archivo 02 del expediente electrónico.

TERCERO: DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y **CERRAR** el índice electrónico del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó: LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17077991ac6e5e849e01060c0ddf1977119482baa00e9ecc886ea97d0cd9fbd**

Documento generado en 13/06/2022 10:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2021-00091-01
DEMANDANTE	NIDIA DUQUE LÓPEZ notificaciones@estufuturo.com.co ;
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	procjudadm58@procuraduria.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Mediante auto Interlocutorio del 05 de agosto de 2021¹, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora aportar al plenario el poder conferido a la abogada Paula Andrea Escobar Sánchez para actuar en el presente asunto, puesto que fue esta profesional la que allegó la demanda en representación de la señora Nidia Duque López.

En virtud de lo anterior, se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido² y la parte actora no subsanó la demanda, la misma ha de rechazarse de plano de conformidad con el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la señora **NIDIA DUQUE LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

² Archivo 11 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y **CERRAR** el índice electrónico del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó: LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098c97abc6b9812e21dd0b4081c1236a85e91d58e2980a8f2aa82de7b2990b42**

Documento generado en 13/06/2022 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2022-00044-01
DEMANDANTE	JOHN SOCRATES PORTILLA ORDOÑEZ yonqui-31@hotmail.com ;
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	procjudadm58@procuraduria.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

Mediante auto Interlocutorio del 12 de mayo de 2022¹, el Despacho dispuso inadmitir la presente demanda, ordenándole a la parte actora **i)** determinar, clasificar y numerar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las peticiones de la demanda, **ii)** indicar en acápites especiales las normas violadas y el concepto de violación que sirvan de fundamento de derecho de las pretensiones, **iii)** anexar constancia de envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **iv)** explicar la viabilidad del medio de control alegado y definir que no se configura con ello un restablecimiento automático de derechos, en virtud de que los actos administrativos de los que pretende su nulidad, corresponden a derechos de contenido particular, **v)** conferir y aportar poder a un abogado para que lo represente en el presente asunto, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido² y la parte actora no subsanó la demanda, la misma ha de rechazarse de plano de conformidad con el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

² Archivo 08 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el anterior medio de control de Nulidad Simple instaurado por el señor **JOHN SOCRATES PORTILLA ORDOÑEZ** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y **CERRAR** el índice electrónico del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó: LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0438dce20b81937585e7cea50a878e3d0d7c54a010551d4ca0bbcbd1e9ab2f9a**

Documento generado en 13/06/2022 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00255-00
Demandante:	PEDRO MADRÑERO Y OTROS pedrom.19474@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE PAMIRA-VALLE, AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, AGUAS DE PALMIRA S.A., PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co , notificacionesjudiciales@aguaoccidente.com , notificacionesjudiciales@cvc.gov.co , byron-hernando.delgado@cvc.gov.co , bherdec@gmail.com , gerencia@aguasdepalmira.com , info@personeriapalmira.gov.co ; beni_1967@hotmail.com ; juridica@defensoria.gov.co
M. de control:	POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encontrándose la presente acción en periodo probatorio, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 332 del 15 de mayo de 2019, el Despacho ordenó oficiar a la universidad NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA y/o a la UNIVERSIDAD DEL VALLE-SEDE PALMIRA para que se sirvan emitir un dictamen pericial, designando los profesionales idóneos para el caso, donde se establezca lo siguiente: **¿Si el proyecto de canalización del zanjón Zamorano sería el adecuado para mitigar el problema de inundaciones que se presenta en el barrio Monteclaro de la ciudad de Palmira, o si por el contrario se recomienda un proyecto diferente a la canalización y cuál sería?**

Para tales efectos, el 18 de mayo de 2022, el juzgado remitió los oficios correspondientes, tal como consta en los archivos 13, 14 y 15 del expediente electrónico.

Atendiendo lo requerido por el Despacho, el director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle, mediante respuesta allegada el 20 de mayo de 2022 vía correo electrónico manifestó lo siguiente: (...) *amablemente le informo que la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática no cuenta dentro de su planta de cargos con personal experto para que atienda temas de índole hídricos, hidrológicos o similares. Esta solicitud puede ser consultada con la Escuela de Recursos Naturales y del Ambiente (EIDENAR), la cual pertenece a la Universidad del Valle.*¹

Por su parte, el jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Palmira dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos: *Sobre su solicitud, de manera respetuosa se informa que una vez elevada la consulta a la Decanatura de la Facultad de Ingeniería y Administración de la Universidad*

¹ Archivo 16 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nacional de Colombia sede Palmira, respondieron que en la planta de cargos no se cuenta con personal profesional experto en el dominio requerido, como lo demanda su despacho.

Por lo anterior y toda vez que a la fecha no se ha surtido el dictamen pericial decretado del oficio por el Juzgado, por cuanto las instituciones oficiadas no cuentan con el personal idóneo para dar trámite al requerimiento, se atenderá lo indicado por el director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle, en el sentido de requerir a la Escuela de Recursos Naturales y del Ambiente (EIDENAR), a fin de que se sirvan emitir el dictamen pericial que se encuentra pendiente por practicar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ESCUELA DE RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE (EIDENAR)**, a fin de que se sirvan emitir un dictamen pericial, designando los profesionales idóneos para el caso, donde se establezca lo siguiente: ¿Si el proyecto de canalización del zanjón Zamorano sería el adecuado para mitigar el problema de inundaciones que se presenta en el barrio Monteclaro de la ciudad de Palmira, o si por el contrario se recomienda un proyecto diferente a la canalización y cuál sería?

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675f5c3adfed0d5419d2adf496300970d446c24fbcc25173c4ae4049d049bc0c**

Documento generado en 13/06/2022 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00247-00
Demandante:	BLANCA SILVIA TRIANA DE LOPEZ marioorlando_324@hotmail.com ;
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA juridica@valledelcauca.gov.co ; angelamariacelis@gmail.com ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver de conformidad con el artículo 175 *Ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ puesto que la entidad demandada guardó silencio, el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos,

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) *Negritas por el Juzgado.*

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., y como quiera que la parte actora no hizo solicitud probatoria adicional y la entidad demandada atendió el requerimiento del Despacho allegando los antecedentes administrativos de la demandante, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si la señora Blanca Silvia Triana de López tiene derecho a que el Departamento del Valle del Cauca le reconozca y pague el incremento pensional a partir del 08 de agosto de 2014 de conformidad con lo regulado en el Decreto 2108 de 1992, incluyendo la indexación de las sumas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibídem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CELIS LLANOS** identificada con C.C. No. 1.130.615.893 y T.P. No. 204.488 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme al memorial poder obrante a folio 03 del archivo 04 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78252abda86a99fe88333de85c8b255a5b60b0f6455375beda05216993b11b3**

Documento generado en 13/06/2022 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00216-00
Demandante:	EDINSON SÁNCHEZ CASTRO dayroperez_20@hotmail.com ;
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL VALLE camilo.emura.notificaciones@mca.com.co ; notificaciones@mca.com.co ; notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co ; notificacionesunivalle@mca.com.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver¹ de conformidad con el artículo 175 *Ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos,

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

² PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) Negritas por el Juzgado.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación presentada por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., aclarando que como quiera que las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas en el expediente, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si el señor Édison Sánchez Castro tiene derecho a que la Universidad del Valle le reliquide y pague la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías a partir del 19 de abril de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago, incluyendo los aumentos a que haya lugar, así como la indexación de dichas sumas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibídem*, y no hay pruebas

que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ** identificado con C.C. No. 10.026.578 y T.P. No. 121.708 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, conforme al memorial poder obrante a folio 22 del archivo 06 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367e5fd8dbe82dca791bcdedf7147ae2a3d05a95a089429ef02914a81715c13b**

Documento generado en 13/06/2022 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00239-00
Demandante:	JUAN CARLOS MORENO MORALES eusirissegura@outlook.com ; abogadoscali@hotmail.com ;
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR judiciales@casur.gov.co ; direccion@casur.gov.co ; claudia.caballero803@casur.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver¹ de conformidad con el artículo 175 *Ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos,

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

² PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) Negritas por el Juzgado.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación presentada por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., aclarando que como quiera que las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas en el expediente, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si el señor Juan Carlos Moreno Morales tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, le reliquide la asignación de retiro incluyendo como partida computable el subsidio familiar equivalente en un 30% del salario básico a favor de su cónyuge y de un 5% a favor de su hijo a partir del 09 de noviembre de 2012 hasta la fecha de retiro, incluyendo los aumentos a que haya lugar, así como la indexación de dichas sumas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibíd*em, y no hay pruebas

que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ROJAS** identificada con C.C. No. 1.143.861.294 y T.P. No. 343.931 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder obrante a folio 04 del archivo 04 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac04c00aebef133974f8cbe238a097551be98bed3c93c10ad5042141be38bd6**

Documento generado en 13/06/2022 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00307-00
Demandante:	ALVER BAREÑO CHAVEZ juridicosjcm@hotmail.com ;
Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co ; juliana.guerrero@mindefensa.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver¹ de conformidad con el artículo 175 *Ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos,

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

² PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)

Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) *Negritas por el Juzgado.*

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación presentada por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., aclarando que como quiera que las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas en el expediente, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si el señor Alver Bareño Chávez tiene derecho a que el Ejército Nacional le reajuste **i)** en un porcentaje del 62.5% el subsidio familiar que tiene reconocido actualmente en un 25%, y **ii)** los salarios y las prestaciones sociales que devenga en la actualidad, incluyendo el pago del retroactivo salarial y los intereses de mora, así como la indexación de las sumas adeudadas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibídem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09fad892d7f8bf732f3ec2bb155e1253debeb85cfe255ec1dec45375d017493**

Documento generado en 13/06/2022 10:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00384-00
Demandante:	GERARDO SAAVEDRA ARANGO fanorantonio1966@hotmail.com ;
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ; apenag@mintrabajo.gov.co ; albaazucenap@hotmail.com ; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES abogado1@aja.net.co ; pclabogado@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver¹ de conformidad con el artículo 175 *Ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos,

¹ Archivos 02 y 05 del expediente electrónico.

² PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)

Parágrafo. **En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca) *Negritas por el Juzgado.*

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., aclarando que como quiera que las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si el señor Gerardo Saavedra Arango tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague la pensión de invalidez con retroactividad al día 31 de octubre de 2017, fecha en la que se estructuró la pérdida de capacidad laboral y en tal virtud se ordene al Ministerio del Trabajo y a Colpensiones el pago de las mesadas pensionales, primas semestrales y de navidad incluyendo los factores salariales y aumentos a que haya lugar, así como la indexación de dichas sumas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibídem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **GINA MARCELA VALLE MENDOZA** identificada con C.C. No. 67.030.876 y T.P. No. 181.870 del C.S.J. como apoderada de Colpensiones, conforme al memorial poder obrante a folio 15 del archivo 02 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN** identificada con C.C. No. 23.390.253 y T.P. No. 147.895 del C.S.J. como apoderada de la Nación - Ministerio del Trabajo, conforme al memorial poder obrante a folio 11 del archivo 05 del expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88102012cabb99d702ff12b523fe9be3455b274d8c2aeff90683f2e994f20b9**

Documento generado en 13/06/2022 10:26:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2018-00259 -00
DEMANDANTE	DANLUGUER LEON BONILLA bragoza@hotmail.com
DEMANDADO	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- notificacionesjudiciales@cremil.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	procjudadm58@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Asunto: Auto prescinde audiencia inicial y corre traslado alegatos

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante Auto del 25 de noviembre de 2019¹ se admitió la presente demanda, ordenándose notificar a la parte demandada y corriéndosele traslado, misma que el 17 de febrero de 2020 allegó la respectiva contestación.²

¹ Folio 90 expediente físico

² Folio 97 Expediente físico

Pasa el expediente a Despacho observando que no existen excepciones previas sobre las cuales se deba emitir pronunciamiento, y tampoco pruebas para decretar.

En tales circunstancias debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 182A modificado por el artículo 41 de la misma normatividad, esto es, resolviendo lo concerniente a la petición probatoria, fijación del litigio y prescindir de la audiencia inicial para efectos de dictar sentencia anticipada.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- SENTENCIA ANTICIPADA

Esta figura reciente se introdujo con la Ley 2080 de 2021 (Art. 42) modificando el artículo 180 A del C.P.A.C.A. el cual quedó así:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;**
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o

cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negritas propias del Juzgado).

De la revisión del expediente se evidencia que en el asunto objeto del presente medio de control no hay solicitud de pruebas diferentes a las ya aportadas, razón por la cual se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

En tal virtud, al tratarse de un asunto de puro derecho en el cual las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de pruebas adicionales, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del precitado artículo 182A.

2.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El asunto se circunscribe a establecer, si el señor **DANLUGUER LEON BONILLA** tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconozca y pague asignación de retiro teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 3.1 de la Ley 923 de 2004 y el tiempo de las partidas computables dispuestas en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990.

2.3.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Revisada la demanda observa el despacho que únicamente obran como prueba las documentales aportadas con el escrito introductorio, y que la parte actora no solicitó la práctica de alguna otra que requiera pronunciamiento, razón por la cual se ordenará la incorporación de las siguientes³:

1. Oficio N° 690 del 28 de junio de 2018, expedido por Cremil

³ Archivo 1 folio 5 a 27

2. Copia de la comunicación N° 8144 de 26 de enero de 2018
3. Copia de la Resolución 4110 del 23 de enero de 2018
4. Copia de la comunicación N° 48359 de 11 de mayo de 2018
5. Copia de la Resolución 8544 del 22 de mayo de 2018
6. Derecho de petición sin fecha
7. Resolución 1794 del 18 de septiembre de 2017
8. Hoja de servicios N° 3-7706485 de 13 de diciembre de 2017
9. Extracto de Hoja de vida fechado el 7 de diciembre de 2017

De otro lado, como quiera que CREMIL en la contestación de la demanda no realizó petición probatoria alguna y allegó los antecedentes administrativos de la actuación, en cumplimiento de la carga procesal impuesta por el artículo 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A., material probatorio⁴ que corresponde a:

1. Hoja de servicios
2. Resolución 4110 de 23 de enero de 2018
3. Derecho de Petición 12 enero de 2018
4. Recurso Reposición contra las Resolución 4110 de 23 de enero de 2018
5. Resolución 8544 de 22 de marzo de 2018
6. Resolución 1794 de 18 de septiembre de 2017, de retiro del servicio
7. Oficio 64113 de 28 de junio de 2018

CLAUSURADA la etapa probatoria, se dispone la continuación con el trámite del proceso.

2.4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Verificado que se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada en observancia del artículo 182 A numeral 1° literales b) y c) del C.P.A.C.A., será del caso prescindir de la realización de la audiencia inicial para correr traslado a las partes por

⁴ Archivo 2 y 3 del expediente digital.

el término de 10 días con el objeto de que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como prueba las documentales allegadas con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos incorporados con posterioridad a esta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al mandato presentada por la abogada MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO con C.C. 31.577.030 DE CALI T.P. No. 146948 como apoderada del CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES toda vez que la presentó conforme el artículo 76 del C.G.P.⁵ (mariainesnarvaezguerrero@gmail.com, mnarvaez@cremil.gov.co)

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos

⁵ Archivo 4 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-013-2018-00259 -00
Med. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lab.
Demandante: DANLUGUER LEON BONILLA
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f1b06459f242920133d85c21b99b2c6f745116c482739f3a68d04a80e84920**

Documento generado en 13/06/2022 10:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>